

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-667/2015

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

TERCEROS INTERESADOS: LAURA
FABIOLA BRINGAS SÁNCHEZ Y
MANUEL MONTOYA DEL CAMPO

MAGISTRADO PONENTE: MANUEL
GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: FERNANDO
RAMÍREZ BARRIOS, MERCEDES DE
MARÍA JÍMENEZ MARTÍNEZ Y
MÓNICA LOURDES DE LA SERNA
GALVÁN

México, Distrito Federal, a veintitrés de septiembre de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave **SUP-RAP-667/2015**, interpuesto por el partido político MORENA, mediante el cual impugna el Acuerdo con clave de identificación INE/CG809/2015 emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante el cual se aprueba la designación del Consejero Presidente y las Consejeras y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Durango, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de hechos que expone en su demanda el partido político actor, y de las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) Convocatoria para consejeros electorales en el estado de Durango. El veinticinco de marzo del presente año, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo INE/CG99/2015, mediante el cual se emitió, entre otras, la Convocatoria para la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Organismo Público Local Electoral en el Estado de Durango.

b) Lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial. El trece de julio de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió el Acuerdo INE/CG409/2015 mediante el cual se aprobaron los lineamientos para la aplicación y evaluación del ensayo presencial que presentaron los aspirantes que obtuvieron la mejor puntuación en el examen de conocimientos en el proceso de selección y designación a los cargos de Consejeros Electorales de los Organismos Públicos de diversas entidades, entre ellas Durango.

c) Valoración curricular y entrevista. El diez de agosto del presente año, la Comisión de Vinculación con los Organismos Públicos Locales emitió el Acuerdo INE/CVOPL/004/2015, por el que se aprobó el calendario de entrevistas de las y los aspirantes que accedieron a la etapa de

valoración curricular y entrevista en el marco del proceso de selección y designación de los Consejeros Presidentes y los Consejeros Electorales de los Organismo Públicos Locales Electorales en diversos estados, entre ellos Durango.

d) Designación de Consejero Presidente y Consejeros Electorales. El veintiséis de agosto de dos mil quince, la citada Comisión de Vinculación aprobó el Proyecto de Acuerdo por el que se propuso al Consejo General la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Durango.

Asimismo, el tres de septiembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo **INE/CG809/2015**, aprobó la designación del Consejero Presidente y los Consejeros Electorales del Órgano Superior de Dirección del Organismo Público Local del Estado de Durango.

II. Recurso de apelación. El ocho de septiembre de dos mil quince, el partido político MORENA interpuso recurso de apelación en contra del Acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral **INE/CG809/2015**, y en específico de la designación de Laura Fabiola Bringas Sánchez y Manuel Montoya del Campo como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Durango.

III. Terceros interesados. Al presente recurso de apelación, en que se actúa, comparecieron, mediante escritos

de fecha once de septiembre presentados ante el órgano responsable, Laura Fabiola Bringas Sánchez y Manuel Montoya del Campo, en carácter de terceros interesados.

IV. Recepción. El catorce de septiembre del presente año, se recibió en Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el oficio INE/DJ/1389/2015, signado por el Director Jurídico en suplencia del Secretario Ejecutivo, ambos del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el cual remitió el expediente integrado con motivo de la interposición del citado medio de impugnación.

V. Turno. Mediante acuerdo de catorce de septiembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-667/2015**; y turnarlo a la ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de referencia se cumplimentó mediante oficio número **TEPJF-SGA-9354/15** de esa misma fecha, signado por la Secretaria General de Acuerdos de esta Sala Superior.

VI. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente, admitió la demanda del recurso de apelación y, al no existir diligencia pendiente de desahogar, declaró cerrada la

instrucción, con lo cual los autos quedaron en estado de resolución, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tiene jurisdicción y la Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, con fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso a), y 189, fracción I, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como en los numerales 4, 40, párrafo 1, inciso b), y 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de apelación presentado para impugnar un acuerdo dictado por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, órgano central del mismo.

SEGUNDO. Causales de improcedencia. Laura Fabiola Bringas Sánchez y Manuel Montoya del Campo, en sus respectivos escritos de tercero interesado hacen valer las siguientes causales de improcedencia:

a. La tercera interesada aduce, en esencia, que la demanda planteada por el partido político MORENA, es improcedente por frívolo. Lo anterior, porque a su juicio el calificativo de frivolidad se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se

pueden alcanzar jurídicamente por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, como sucede en el presente recurso de apelación.

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la causal de improcedencia hecha valer, porque si bien es verdad que conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, es improcedente el medio de impugnación frívolo, caso en el cual se debe desechar de plano la demanda, también es cierto que existe tal frivolidad cuando resulta notorio el propósito del actor de promoverlo sin existir motivo o fundamento para ello, así como en el supuesto en que no se pueda alcanzar el objetivo que se pretende, con la promoción del respectivo juicio o recurso electoral.

Lo anterior significa que la frivolidad de un medio de impugnación electoral se sustenta en el hecho de ser totalmente intrascendente o carente de sustancia jurídica.

En el caso, de la lectura del escrito de demanda se puede advertir que no se actualiza alguno de los dos supuestos mencionados, dado que el recurrente manifiesta hechos y conceptos de agravio encaminados a conseguir que esta Sala Superior analice si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las designaciones del Consejero Presidente y las Consejeras y

Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Durango, con clave INE/CG809/2015 fue emitido conforme a derecho; ello, en atención a que en criterio del recurrente, es incorrecto que se haya nombrado a Laura Fabiola Bringas Sánchez y a Manuel Montoya del Campo como Consejeros Electorales del Estado de Durango, en razón de que estos son militantes de partidos políticos y no son idóneos para ser designados como tal, por lo anterior es evidente que el presente recurso de apelación no carece de sustancia y tampoco resulta intrascendente.

Además, la eficacia de los conceptos de agravio expresados por el recurrente serán motivo de análisis en el estudio del fondo de la controversia planteada, de ahí que sea dable concluir que no le asiste la razón a Laura Fabiola Bringas Sánchez, en su carácter de tercera interesada, en cuanto a la causal de improcedencia invocada en el presente recurso de apelación.

Al caso resulta aplicable la jurisprudencia 33/2002, de esta Sala Superior publicada en la *Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, Jurisprudencia, visible a fojas 364 a 366, cuyo rubro es: **"FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE."**

b. Los terceros interesados, en sus respectivos escritos de tercero interesado hacen valer como causal de improcedencia

el incumplimiento por parte del recurrente de su obligación procesal de ofrecer y aportar pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de las mismas; de mencionar en su caso las que habrían de aportarse dentro de dichos plazos o de identificar las que debieron requerirse.

Esta Sala Superior estima que es **infundada** la alegación hecha por parte de los terceros interesados relacionada con la falta de aportación de pruebas suficientes, ya que no existe precepto alguno que disponga expresamente que la falta de ofrecimiento de pruebas en la demanda de recurso de apelación o que los medios de convicción aportados por el oferente no acrediten, en su concepto, los hechos que se desean probar, provoque su desechamiento.

El artículo 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación no establece en ninguno de sus incisos que la falta de pruebas es una causal de improcedencia, por el contrario, la tendencia de la citada Ley General se orienta en un sentido distinto al pretendido por el tercero interesado, según puede constatarse en el artículo 19, párrafo 2, de dicha ley, que previene que la no aportación de pruebas ofrecidas, en ningún supuesto será motivo para desechar el medio de impugnación.

TERCERO. Requisitos de procedibilidad. El medio de impugnación cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 8 y 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme a lo siguiente:

a) Forma. El recurso de apelación se presentó por escrito ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral; señala el acto impugnado y autoridad responsable; los hechos en que basa la impugnación; los agravios que causa el acto impugnado y los preceptos presuntamente violados; así como el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del instituto político apelante.

b) Oportunidad. La demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días a que se refiere el artículo 8, párrafo 1, de la Ley Procesal Electoral, ya que el partido actor tuvo conocimiento del acuerdo impugnado el día de la sesión mediante la cual se aprobó el mismo, por tanto, en términos de lo dispuesto por el artículo 30 de la Ley Procesal Electoral se surte el supuesto de notificación automática.

Por lo que, si la sesión tuvo lugar el dos de septiembre del año en curso, el plazo de cuatro días transcurrió del tres al ocho de septiembre, pues los días cinco y seis de este mes fueron inhábiles, por lo que si la demanda fue presentada el día de la fecha del vencimiento del plazo, es evidente que el medio de impugnación se presentó oportunamente.

c) Legitimación. Este requisito se encuentra satisfecho en términos de lo dispuesto en los artículos 12, párrafo 1, inciso a) y 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El presente medio de impugnación fue interpuesto por parte legítima, pues quien actúa es un partido político que se inconforma del acuerdo INE/CG809/2015 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral de tres de septiembre del año en curso, específicamente por lo que se refiere a la designación de Laura Fabiola Bringas Sánchez y Manuel Montoya del Campo como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Durango.

d) Interés Jurídico. El partido actor cumple con tal requisito, ya que su interés jurídico deviene del carácter de "entidad de interés público" que tiene en tanto partido político, otorgado y consagrado en la Constitución Federal, conforme al cual le está dado hacer valer los medios de impugnación electorales, destacando su corresponsabilidad, de vigilar que los principios rectores de la materia electoral se cumplan a cabalidad, lo cual motiva la promoción del recurso en defensa de intereses tuitivos.

Al respecto, es aplicable el criterio contenido en la jurisprudencia 10/2005 intitulada "**ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR**", consultable en las páginas 101 y 102 de la "Compilación 1997-2013 de Jurisprudencia y tesis en materia electoral", volumen 1 de jurisprudencia, ya que en el caso se trata de la impugnación de la designación de autoridades electorales.

e) Personería. Asimismo, se encuentra acreditada la personería de quien comparece en su representación, ya que se trata de Horacio Duarte Olivares quien ostenta el carácter de representante ante el Consejo General responsable, y la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado le reconoce tal carácter, por lo que se encuentra colmado este requisito, en términos del artículo 18 de la citada ley.

f) Definitividad. También se satisface este requisito, ya que conforme a la legislación aplicable, en contra del acuerdo impugnado emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no procede otro medio de defensa por el que pudiera ser modificado o revocado.

En consecuencia, y toda vez que esta Sala Superior no advierte de oficio que se actualice causa de improcedencia alguna, procede realizar el estudio de fondo de los asuntos planteados.

CUARTO. Terceros interesados. Se tiene como terceros interesados a Laura Fabiola Bringas Sánchez y a Manuel Montoya del Campo en el presente recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

a) Forma. En los escritos que se analizan, se hacen constar el nombre y firma de quienes comparecen como

terceros interesados, así como la razón del interés jurídico en que se funda y su pretensión concreta.

b) Oportunidad. Los escritos de tercero interesado fueron exhibidos oportunamente al haber sido presentados dentro del plazo de setenta y dos horas que marca el artículo 17, párrafo 1 de la Ley Procesal Electoral.

Lo anterior, en virtud de que a las trece horas del nueve de septiembre del año en curso, quedó fijado en los estrados la cédula relacionada con el medio de impugnación interpuesto por el representante del partido político MORENA, teniendo setenta y dos horas para presentar escrito de tercero interesado, venciendo dicho término a las trece horas del día doce de septiembre del presente año.

Por lo que hace al escrito de Laura Fabiola Bringas Sanchez, este fue presentado a las trece horas con cincuenta y ocho minutos del once de septiembre del año en curso. Respecto al de Manuel Montoya del Campo, este se presentó a las trece horas con cincuenta y seis minutos del mismo día.

Por lo anterior, es evidente que ambos escritos fueron presentados en tiempo.

c) Legitimación. Se reconoce la legitimación a Laura Fabiola Bringas Sánchez y a Manuel Montoya del Campo para comparecer como terceros interesados en el presente recurso, en términos de lo establecido en el artículo 12, apartado 1,

inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues dichos ciudadanos fueron designados como Consejeros Electorales del Organismo Público Local en Durango, y el presente recurso fue interpuesto con objeto de controvertir dicha designación.

d) Interés Jurídico. Los comparecientes tienen un interés incompatible al de la parte actora, se reconoce el interés jurídico de los terceros, pues expresan argumentos con la pretensión de que se confirme el acuerdo impugnado, mediante el cual se les designó como Consejeros Electorales del Organismo Público Local de Durango.

QUINTO. Acto impugnado y agravios. De conformidad con el principio de economía procesal y porque no constituye obligación legal su inclusión en el texto del presente fallo, se estima innecesario transcribir el acto impugnado y las alegaciones formuladas por el recurrente, máxime que se tienen a la vista en el expediente respectivo para su debido análisis, sin que sea óbice para lo anterior que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Resulta criterio orientador al respecto, las razones contenidas en la tesis del Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, visible en la página 406, del Tomo XI, correspondiente al mes de abril de mil novecientos noventa y dos, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, de título: **“ACTO RECLAMADO. NO ES NECESARIO**

TRANSCRIBIR SU CONTENIDO EN LA SENTENCIA DE AMPARO.”

Asimismo, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, Noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: **“AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.”**

SEXTO. Síntesis de agravios. Del escrito del recurso de apelación que se analiza se advierte que el recurrente hace valer los siguientes agravios.

El partido político **MORENA** señala que las designaciones de Laura Fabiola Bringas Sánchez y Manuel Montoya del Campo como Consejeros Electorales del Estado de Durango, violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, así como el artículo 100, numeral 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que son militantes de partidos políticos y no son idóneos para ser designados.

Se duele del nombramiento de **Laura Fabiola Bringas Sánchez** como Consejera Electoral del Organismo Público Local del Estado de Durango, toda vez que la misma es Coordinadora de la Reforma del Estado de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de

Durango, Asesora en el citado Congreso y Secretaria Técnica de la Comisión Legislativa para la Reforma del Estado, nombrada por el Gobernador.

Aduce que **Manuel Montoya del Campo** no debe ser nombrado como Consejero Electoral del Organismo Público Local del Estado de Durango toda vez que el mismo es hermano del actual Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y forma parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional.

En consecuencia se duele de un indebido ejercicio simultaneó de cargos públicos electorales.

SEPTIMO. Litis. La litis en el presente asunto se circunscribe en determinar si el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se aprobaron las designaciones del Consejero Presidente y las Consejeras y Consejeros Electorales del Organismo Público Local del Estado de Durango, con clave INE/CG809/2015 fue emitido conforme a derecho; ello, en atención a que en criterio del recurrente, es incorrecto que se haya nombrado a Laura Fabiola Bringas Sánchez y a Manuel Montoya del Campo como Consejeros Electorales del Estado de Durango, ya que dichas designaciones violentan los principios de certeza, legalidad, objetividad, independencia e imparcialidad, así como el artículo 100, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en razón de que estos son

militantes de partidos políticos y no son idóneos para ser designados como tal.

OCTAVO. El artículo 35, fracción II, *in fine*, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece el derecho de acceso a los cargos públicos como derecho fundamental de todo individuo.

La prerrogativa del ciudadano a ser nombrado para cualquier empleo o comisión que no sea de elección popular, es un derecho fundamental de base constitucional y configuración legal, en cuanto a que será en la ley en donde se establezcan las calidades (circunstancias, condiciones, requisitos o términos) para su ejercicio por parte de los ciudadanos (artículo 35, fracción II, constitucional), de tal suerte que su contenido y extensión si bien no son absolutos, lo cierto es que las limitaciones que al efecto establezca el legislador ordinario deben cumplir determinadas características a fin de respetar y salvaguardar ese derecho, de tal forma que dichas limitaciones deben ajustarse a las bases previstas en la propia Constitución Federal, respetando cabalmente su contenido esencial, armonizándolo con otros derechos fundamentales de igual jerarquía y salvaguardando los principios, fines y valores constitucionales involucrados.

Por su parte, los artículos 25 y 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establecen:

“Artículo 25.

Todos los ciudadanos gozarán, sin ninguna de las

distinciones mencionadas en el artículo 2 [sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social], y sin restricciones indebidas de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) Participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) Votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores;
- c) **Tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

Artículo 26.

Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohibirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Los artículos 23 y 24 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos establecen:

“Artículo 23.

1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

- a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;
- b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y
- c) **de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.**

2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal.”

Artículo 24.

Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley”.

En opinión del Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, órgano encargado de la supervisión del cumplimiento del mencionado Pacto Internacional, cualquiera que sean las condiciones que se impongan al ejercicio de los derechos político-electorales “**deberán basarse en criterios objetivos y razonables**”, toda vez que “el ejercicio de estos derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.”¹

De la misma forma, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano encargado de la aplicación e interpretación de la Convención Americana, ha estimado que:

“La previsión y aplicación de requisitos para ejercitar los derechos políticos no constituyen, *per se*, una restricción indebida a los derechos políticos. Esos derechos no son absolutos y pueden estar sujetos a limitaciones. Su reglamentación debe observar los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad en una sociedad democrática. La observancia del principio de legalidad exige que el Estado defina de manera precisa, mediante una ley, los requisitos para que los ciudadanos puedan participar en la contienda electoral, y que estipule claramente el procedimiento electoral que antecede a las elecciones. De acuerdo al artículo 23.2 de la Convención se puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a las que se refiere el inciso 1 de dicho artículo, exclusivamente por las razones establecidas en ese inciso. La restricción debe encontrarse prevista en una ley, no ser discriminatoria, basarse en criterios razonables, **atender a un propósito útil y oportuno que la torne necesaria para satisfacer un interés público imperativo, y ser proporcional a ese objetivo**. Cuando hay

¹ Observación General No. 25, 57° período de sesiones (1996), párr. 4.

varias opciones para alcanzar ese fin, debe escogerse la que restrinja menos el derecho protegido y guarde mayor proporcionalidad con el propósito que se persigue.”²

Por su parte, los artículos 29 y 30 de la Convención Americana establecen:

“Artículo 29. Normas de Interpretación

Ninguna disposición de la presente Convención puede ser interpretada en el sentido de:

- a) **permitir a alguno de los Estados Partes, grupo o persona, suprimir el goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en la Convención o limitarlos en mayor medida que la prevista en ella;**
- b) limitar el goce y ejercicio de cualquier derecho o libertad que pueda estar reconocido de acuerdo con las leyes de cualquiera de los Estados Partes o de acuerdo con otra convención en que sea parte uno de dichos Estados;
- c) **excluir otros derechos y garantías que son inherentes al ser humano o que se derivan de la forma democrática representativa de gobierno, y**
- d) excluir o limitar el efecto que puedan producir la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre y otros actos internacionales de la misma naturaleza.

“Artículo 30. Alcance de las Restricciones

Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.”

En conjunto, tal como ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior, así como de la jurisprudencia internacional, los derechos fundamentales no son derechos absolutos o ilimitados sino que pueden ser objeto de ciertas restricciones permitidas, siempre que las previstas en la legislación, no sean **irracionales, injustificadas, desproporcionadas** o que se

² *Caso Yatama vs. Nicaragua*, Sentencia de 23 de junio de 2005, Serie C No. 127, pár. 206.

traduzcan en privar de su esencia a cualquier derecho, fin, principio o valor constitucional o electoral fundamental. Restricciones que deben ser interpretadas de forma tal que garanticen el ejercicio efectivo de tales derechos y eviten suprimirlos o limitarlos en mayor medida que la permitida en la Constitución y en los propios tratados internacionales.

Acorde con lo anterior, cualquier condición que se imponga al ejercicio de los derechos humanos deberá basarse en criterios objetivos y razonables y, por tanto, el ejercicio de tales derechos por los ciudadanos no puede suspenderse ni negarse, salvo por los motivos previstos en la legislación y que sean razonables y objetivos.

En esas circunstancias, las calidades, requisitos, circunstancias o condiciones para el ejercicio del derecho de los ciudadanos de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país, consagrado en los citados instrumentos internacionales y en la fracción II del artículo 35 constitucional que establezcan las leyes a nivel federal, estatal y municipal deben respetar el contenido esencial de este derecho fundamental, estar razonablemente armonizadas con otros principios o derechos fundamentales de igual jerarquía, como el principio de igualdad y, para ello, tales restricciones no deben ser irracionales, desproporcionadas e injustificadas.

En esta tendencia, se ha inscrito esta Sala Superior al pronunciarse en el sentido de que los derechos políticos, en

tanto derechos fundamentales consagrados constitucionalmente, no pueden ser restringidos injustificadamente ni mucho menos suprimidos, por lo que toda interpretación y la correlativa aplicación de una norma jurídica deben ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio, siempre que aquélla esté relacionada con un derecho fundamental.

La limitación o restricción debida de los derechos fundamentales tendrá tales cualidades, al cumplir las siguientes tres condiciones: a) La restricción debe ser adecuada para alcanzar el fin propuesto; b) La restricción debe ser necesaria, en cuanto a que no quepa una medida alternativa menos gravosa para el interesado, y c) La restricción debe ser proporcional en sentido estricto, en virtud de que no suponga un sacrificio excesivo del derecho o interés sobre el que se produce la intervención pública.³

Con relación al derecho fundamental de acceder a los cargos públicos importa destacar que incluso los instrumentos internacionales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos así como la Convención Americana sobre Derechos Humanos disponen expresamente que este acceso debe ser en condiciones de igualdad, situación que encuentra su razón de ser en la circunstancia de que en un Estado Constitucional de Derecho el acceso a las funciones públicas corresponde a todos los ciudadanos del Estado y, en esa medida, las

³ Díez-Picazo, Luis María, *Sistema de derechos fundamentales*, 2ª ed., Madrid, coed. Thomson-Civitas, 2005, pp. 114 y ss.

restricciones y limitaciones impuestas en las legislaciones nacionales no deben implicar la diferenciación basada en justificaciones irracionales y desproporcionadas.

En esta línea, esta Sala Superior ha considerado que los derechos políticos-electorales fundamentales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, las restricciones o limitaciones de los derechos humanos, incluido el derecho de acceso a un cargo público, deben ser interpretadas de manera estricta, por lo que las mismas no pueden extenderse por analogía ni mayoría de razón, pues ello implicaría establecer, *a posteriori*, un requisito adicional a los establecidos y, por ende, una exigencia no prevista en la ley, con lo cual se determinaría una restricción indebida al derecho de los ciudadanos para ser integrantes de los organismos público electorales locales.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias, en conformidad los artículos 35, fracción II, de la Constitución Federal y 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, tienen el derecho a ser nombrados por ocupar los cargos a los que aspiran.

En consecuencia, los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados con los criterios que favorezcan más su optimización, es decir, lograr su mayor extensión y eficacia posible, mientras que la de los preceptos relativos a su restricción debe limitarse a los casos expresamente establecidos o derivados de la propia Constitución, sin facilitar su extensión o ampliación, por analogía o mayoría de razón, sobre la base de que estos valores máximos pueden ser restringidos o limitados sólo por excepción, y que las restricciones deben fijarse clara e inequívocamente.

Respecto al agravio en el que el partido político MORENA aduce que **Manuel Montoya del Campo** es hermano del actual Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango y forma parte de la estructura del Partido Revolucionario Institucional, esta Sala lo considera **infundado**, pues tales circunstancias en modo alguno actualizan alguna restricción prevista en el artículo 100, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Lo anterior, porque dicho artículo en forma alguna establece como prohibición para ser designado como Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, la circunstancia de ser pariente de algún funcionario público.

El artículo 100, apartado 2, de Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece los requisitos para ser designado Consejero Electoral de un Organismo Público Local Electoral, en los términos siguientes:

“Artículo 100.

1...

2. Los requisitos para ser consejero electoral local son los siguientes:

- a) Ser ciudadano mexicano por nacimiento, que no adquiriera otra nacionalidad, además de estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
- b) Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar vigente;
- c) Tener más de 30 años de edad al día de la designación;
- d) Poseer al día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de nivel licenciatura;
- e) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter no intencional o imprudencial;
- f) Ser originario de la entidad federativa correspondiente o contar con una residencia efectiva de por lo menos cinco años anteriores a su designación, salvo el caso de ausencia por servicio público, educativo o de investigación por un tiempo menor de seis meses;
- g) No haber sido registrado como candidato ni haber desempeñado cargo alguno de elección popular en los cuatro años anteriores a la designación;
- h) No desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación;
- i) No estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;
- j) No haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como titular de secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado tanto del gobierno de la Federación o como de las entidades federativas, ni subsecretario u oficial mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno. No ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local. No ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los ayuntamientos, y
- k) No ser ni haber sido miembro del Servicio Profesional Electoral Nacional durante el último proceso electoral en la entidad.

...”

De lo anterior, se observa que dentro de los requisitos establecidos, no se establece la restricción de ser pariente de un servidor público estatal, razón por la cual esta Sala considera que dicho Consejero debe ostentar el cargo que actualmente le fue conferido.

Ahora bien, respecto a la supuesta militancia de Manuel Montoya del Campo en el Partido Revolucionario Institucional, cabe destacar que aun cuando tuviera una afiliación al Partido Revolucionario Institucional o hubiere sido militante, ello no quebranta los requisitos contemplados en el citado artículo 100, apartado 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ni constituye impedimento alguno para ser designado Consejero Electoral.

Ello, en virtud de que dicho artículo en forma alguna establece como impedimento para ser Consejero Electoral Local, el ser militante de un partido político, ni tampoco se exige la renuncia a dicha militancia, ya que dicho requisito no está previsto en la Ley, criterio que ha sido sostenido por esta Sala en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SUP-JDC-2630-2014, que en lo conducente señala que la militancia partidista no constituye un impedimento para ser designado como tal.

Al respecto, se reitera que no se pueden restringir derechos fundamentales cuando tales limitantes no están previstas expresamente en la Ley, es decir, las prohibiciones, limitaciones o impedimentos al derecho constitucional de ser nombrado para cualquier empleo o comisión, entre estos el cargo de Consejero Electoral, deben estar contemplados en la legislación aplicable, es decir, toda limitación, impedimento o prohibición para ejercer el derecho político, o prerrogativa de ser nombrado a fin de ocupar un empleo o comisión que no

tenga sustento constitucional o legal se debe considerar contrario a derecho.

Asimismo, tampoco se observa que se haya tenido por demostrada la existencia de algún impedimento legal, es decir, que se incumpliera con los requisitos establecidos en el citado artículo 100, pues en dicho artículo no se advierte que para ser aspirante para Consejero Electoral se prohíba ser militante de un partido político; exigir la renuncia a dicha militancia y tampoco una temporalidad específica para su presentación.

Finalmente, y para robustecer lo anterior, se precisa que el recurrente no presentó prueba alguna para acreditar la supuesta militancia al Partido Revolucionario Institucional de Manuel Montoya del Campo, con lo que incumplió la carga de la prueba, pues el que afirma está obligado a probar.

De ahí lo **infundado** del agravio.

Respecto al agravio relacionado con el nombramiento de **Laura Fabiola Bringas Sánchez** como Asesora en el Congreso del Estado de Durango y Secretaría Técnica de la Comisión Legislativa para la Reforma del Estado, esta Sala Superior lo considera **infundado** por las siguientes razones:

a) En primer término, se destaca que dichos cargos no se encuentran contemplados como una limitante en el artículo 100, apartado 2, de la Ley General de Procedimientos

Electorales, para participar en la elección y designación de Consejeros Electorales Locales.

Dicho artículo en su inciso h), establece como restricción el no desempeñar ni haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los cuatro años anteriores a la designación.

Por su parte, en el inciso j) señala que tampoco debieron de haberse desempeñado durante los cuatro años previos a la designación como Titular de Secretaría o dependencia del gabinete legal o ampliado del gobierno federal o de las entidades federativas, ni Subsecretario u Oficial Mayor en la administración pública de cualquier nivel de gobierno; no ser Jefe de Gobierno del Distrito Federal, ni Gobernador, ni Secretario de Gobierno o su equivalente a nivel local; no ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor o titular de dependencia de los Ayuntamientos.

De lo anterior, se desprende que los cargos supuestamente desempeñados por Laura Fabiola Bringas Sánchez no se encuentran previstos en la citada ley como limitantes para ser designada como Consejera Electoral Local, pues dichos cargos en forma alguna implican la titularidad de alguna dependencia o entidad del gabinete legal o ampliado del Gobierno del Estado de Durango.

Tampoco implican un carácter equivalente al de Subsecretario u Oficial Mayor y mucho menos el relativo a Secretario de Gobierno.

Esto es así, porque dichos cargos, al tratarse de una asesoría y un secretariado técnico, consisten en puestos subordinados, en las cuales el funcionario público desarrolla funciones de apoyo y se encuentra bajo las órdenes del servidor público titular de la dependencia o entidad.

Además, debe destacarse que, como el propio recurrente lo reconoce, estos cargos fueron en todo caso desarrollados al servicio del Congreso del Estado de Durango, por lo tanto, es claro que los mismos en forma alguna encuadran en las prohibiciones y limitantes establecidas en el citado artículo 100, las cuales, al tratarse de restricciones al derecho humano de acceso a un cargo público, deben interpretarse de manera restrictiva, ya que se trata de puestos o cargos correspondientes a la legislatura estatal y no al gabinete legal o ampliado del Gobierno del Estado de Durango como lo exige la ley.

b) Ahora bien, respecto al cargo de Coordinadora de la Reforma del Estado de la Consejería General de Asuntos Jurídicos, se destaca que al igual que en los dos cargos anteriores, éste tampoco se encuentra previsto en el artículo 100, apartado 2, inciso j), de la multicitada Ley General. Es decir, el cargo de Coordinadora de la Reforma del Estado de la

Consejería General de Asuntos Jurídicos, no se encuentra en ninguno de los supuestos referidos.

El artículo 41 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Durango, establece que la Consejería General de Asuntos Jurídicos es la dependencia adscrita al Titular del Poder Ejecutivo del Estado, a cargo del Consejero General de Asuntos Jurídicos.

Por su parte, el artículo 42 de la citada Ley Orgánica, establece que la Consejería General conducirá sus actividades en forma programada y con base en las políticas que establezca el Gobernador del Estado para el logro de los objetivos y prioridades que éste disponga, así como el cumplimiento de los programas y comisiones especiales que determine.

Asimismo, el artículo 43 señala que serán atribuciones de la citada Consejería las siguientes:

- I. Prestar asesoría y asistencia jurídica al Gobernador del Estado respecto de distintos documentos y actos de autoridad con efectos jurídicos;
- II. Emitir opiniones de carácter jurídico al Gobernador en asuntos que por su relevancia lo amerite;
- III. Asesorar a las áreas jurídicas de las dependencias y entidades del Gobierno del Estado;
- IV. Someter a consideración y en su caso para firma del Gobernador, los proyectos de contratos, convenios,

- iniciativas de ley, reglamentos, decretos, acuerdos, resoluciones y en general cualquier documento u acto de autoridad con efectos jurídicos, que deba someter a consideración del Titular del Poder Ejecutivo Estatal;
- V. Participar en la reforma jurídica de la legislación estatal con congruencia con lo dispuesto en el Plan Estatal de Desarrollo y las leyes aplicables;
 - VI. Emitir opinión calificado sobre la definición de criterios jurídicos;
 - VII. Someter a consideración del Gobernador los asuntos encomendados a la Consejería que así lo requieran;
 - VIII. Certificar los documentos que obren en los archivos de la Consejería;
 - IX. Representar legalmente al Gobernador, al Gobierno del Estado o a las dependencias del Ejecutivo en los juicios o asuntos jurídicos en que sea parte o tenga interés el Gobierno del Estado, teniendo las facultades de apoderado general para pleitos y cobranzas.
 - X. Requerir a las dependencias y entidades de la Administración Pública Estatal cualquier información y cualquier apoyo que deberán proporcionar cuando lo estimen necesario.
 - XI. Coordinar la elaboración de estudios e investigaciones en el ámbito jurídico y proponer al Gobernador del Estado los proyectos de iniciativa de ley, decretos y acuerdos.
 - XII. Notificar las resoluciones emitidas por el Titular del Ejecutivo Estatal;

XIII. Las demás que le señale el Titular del Poder Ejecutivo del Estado.

Finalmente, el artículo 44 de la referida ley establece los requisitos para ser Consejero General de Asuntos Jurídicos.

Acorde con lo expuesto, es claro que el cargo que se atribuye a Laura Fabiola Bringas Sánchez en forma alguna implica la titularidad de una dependencia o entidad del gabinete legal o ampliado del Gobierno del Estado, pues la titularidad del órgano en cuestión corresponde al Consejero General de Asuntos Jurídicos, cargo distinto al señalado respecto de la actora.

Dicho cargo tampoco corresponde al de Oficial Mayor, Secretario de Gobierno o su equivalente o cualquiera de los otros cargos señalados en la multicitada disposición legal.

Finalmente, es necesario precisar que el cargo en cuestión tampoco equivale o tiene el nivel de Subsecretario de la Administración Pública Local.

Eso es así, porque el cargo desempeñado consiste en el de Coordinadora de la Reforma del Estado de la Consejería General de Asuntos Jurídicos del Gobierno del Estado de Durango.

Al respecto, es necesario señalar que el artículo 2 de Ley para la Reforma del Estado de Durango establece la creación de una Comisión para la Reforma del Estado de Durango como

un órgano de integración plural e interinstitucional, rector de la conducción del proceso de la Reforma del Estado.

De conformidad con el artículo 3, la Comisión se integra por:

I. El Poder Ejecutivo:

- a) El Gobernador del Estado;
- b) El Secretario General de Gobierno;
- c) El Fiscal General del Estado;
- d) El Secretario de Finanzas y de Administración; y,
- e) El Consejero General de Asuntos Jurídicos.

II. El Poder Legislativo:

- a) El Coordinador de cada grupo parlamentario formalmente reconocido conforme a la normatividad aplicable;
- b) El Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales; y
- c) Un integrante de las representaciones de Partido, en forma rotativa.

Los grupos parlamentarios serán como máximo tres, por lo que en su caso se atenderá a la mayor representatividad de cada grupo.

III. El Poder Judicial:

- a) El Magistrado Presidente del Tribunal Superior de Justicia;
- b) Tres Magistrados designados por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; y

- c) Un Consejero del Consejo de Judicatura del Poder Judicial.

De conformidad con los artículos 5 y 6 la Comisión establecerá las políticas y las bases fundamentales para la reforma del Estado a través de la cooperación entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial con la participación de la ciudadanía y los sectores público, privado y social y tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Establecer la planeación general y las bases para el proceso de consulta, diálogo, negociación y construcción de consensos básicos para la reforma del Estado;
- II. Fomentar los acuerdos necesarios para emitir las convocatorias que garanticen la mayor participación posible de la sociedad y sus distintos sectores en el proceso reformador;
- III. Integrar e instalar las subcomisiones y grupos de trabajo que den cauce correcto al proceso reformador de la estructura constitucional y legal del Estado;
- IV. Impulsar la realización de foros de consulta ciudadana para la reforma del Estado;
- V. Presentar ante el Congreso del Estado, las iniciativas de reformas constitucionales y legales o de nuevas leyes, derivadas de los consensos alcanzados, a fin de que sigan el proceso legislativo correspondiente; e,

- VI. Interpretar los alcances de la presente Ley y emitir los lineamientos, normas y procedimientos necesarios para el cumplimiento de su objeto de creación.

Para el desarrollo de dichos trabajos la Comisión contará con un Comité que será auxiliar y ejecutor de las determinaciones de la Comisión tendentes a llevar a cabo la reforma integral del Estado.

Dicho Comité estará compuesto por tres integrantes, uno de cada Poder:

- I. El Presidente de la Comisión de Estudios Constitucionales, quien presidirá el Comité;
- II. El Consejero General de Asuntos Jurídicos; y,
- II. Un representante del Poder Judicial.

Como se advierte, la Comisión para la Reforma del Estado de Durango se integra por, entre otros servidores públicos, el Consejero General de Asuntos Jurídicos, que a su vez integra el órgano auxiliar y ejecutor denominado Comité, órganos que funcionan a base de consensos para la construcción de las políticas, bases, planes, acuerdos y programas relacionados con la reforma del Estado de Durango.

En esas condiciones, la Coordinación para la Reforma del Estado de la Consejería General de Asuntos Jurídicos se estableció como un órgano de apoyo de dicha dependencia

para la realización de las funciones que le corresponden al Titular de la Consejería en cuanto integrante tanto de la Comisión como del Comité para la Reforma del Estado de Durango, por lo que es claro que se trata de un cargo de auxilio carente de facultades de decisión y sin poder de mando, pues las funciones que desarrolla se encuentran subordinadas y bajo la inspección no solo del Consejero General de Asuntos Jurídicos sino también de los integrantes de la propia Comisión para la Reforma del Estado de Durango, la cual se conforma por integrantes de los distintos poderes de dicha entidad federativa, por lo que dicho puesto tampoco encuadra en las prohibiciones establecidas en el artículo 100 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por otra parte, importa destacar que Laura Fabiola Bringas Sánchez ostentaba el cargo de Coordinadora de la Reforma del Estado hasta el dos de septiembre del año en curso, fecha en la que fue designada como Consejera Electoral para integrar el Organismo Público Local en Durango.

En ese sentido, es importante destacar que esta Sala Superior considera que no existe el ejercicio simultáneo de dichos cargos a que alude el recurrente, toda vez que al momento de darse el nombramiento de Consejeros Electorales en el acuerdo impugnado el pasado tres de septiembre del presente año, Laura Fabiola Bringas Sánchez había presentado con anterioridad (dos de septiembre) su renuncia al cargo de Coordinadora de la Reforma del Estado.

Todo lo anterior, encuentra sustento en distintas ejecutorias emitidas por esta Sala Superior en las que se han sustentado que los derechos políticos-electorales de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, contenidos en distintas normas, deben ser interpretados y aplicados favoreciendo su optimización, extensión y eficacia, mientras que los casos relativos a su restricción deben limitarse a los casos expresamente previstos en la Constitución y en las leyes.

Por tanto, no se puede ir más allá de lo previsto en la ley ni restringir el derecho de los ciudadanos para acceder a un cargo público electoral, porque ello se traduciría en transgresión al principio de jerarquía legal y en la limitación indebida de un derecho humano, lo cual es inaceptable en un Estado de Derecho democrático.

En este sentido, el derecho de los ciudadanos a integrar los Organismos Públicos Locales debe ser potenciado por las autoridades electorales, lo que no acontece si el propio Consejo General del Instituto Nacional Electoral, mediante el lineamiento antes citado, permite que una mayoría de partidos políticos objete las aspiraciones legítimas de los ciudadanos, sin permitir la posibilidad de que el propio órgano colegiado electoral sea quien determine su idoneidad para el ejercicio de la función electoral.

De manera que, esta Sala Superior advierte, que el supuesto normativo contenido en el numeral 100, apartado 2,

de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece ciertas restricciones para ser parte integrante de los Organismos Públicos Locales, por lo cual considerar un requisito adicional al previsto en la ley resulta una carga excesiva contrario a la normativa aplicable.

Lo anterior significa que, si los ciudadanos interesados cumplen con tales exigencias establecidas en el artículo 100, apartado 2, de la citada Ley General, no cuentan con impedimento alguno para ser designados como Consejeros Electorales Locales.

De manera que, al establecerse un requisito adicional a los señalados en la porción normativa en análisis, se impone una exigencia no prevista en la ley y, por lo tanto, se restringe injustificadamente el acceso de los ciudadanos a integrar los Organismos Públicos Locales.

Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE en términos de ley.

En su oportunidad, devuélvase las constancias que correspondan y, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

**SECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS**

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO